



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBALE ARRENDADO)
DEMANDANTE	ALBERTO ALVAREZ S.A.
DEMANDADA	JORGE GALVIS PARADA Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-00362-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ALBERTO ALVAREZ S.A.** en contra de **JORGE GALVIS PARADA, JAIME DIAZ MORENO y FRANCISCO AVALO JARAMILLO**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta tanto presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO. Previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, se fija caución por valor de \$26.360.000 (num. 7, art. 384 C.G.P.)

QUINTO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** con T.P.96.750 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b1e152b24e0c36d4cf3415ead49efd3bcf6b7cfc5058f9ecb789559e6af85e**

Documento generado en 30/06/2022 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>